



**INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS**



REGLAMENTO DE CRÉDITO EDUCATIVO
(Primaria, Premedia y Media)



**INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS**

Yesenia Rodríguez
Directora General

Carlos Rubio
Subdirector General



**INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS**

**REGLAMENTO DE CRÉDITO EDUCATIVO
PARA ESTUDIOS DE PRIMARIA, PREMEDIA Y MEDIA**

Aprobado por el Consejo Nacional del IFARHU mediante Resolución No. 29 de 14 de febrero de 2007, modificado por las Resoluciones No.55 de 17 de agosto y 113 de 24 de marzo de 2010.

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25763 de 3 de abril de 2007, No. 25877 de 14 de septiembre de 2007 y No. 26505 de 24 de marzo de 2010.

**Resolución No.133 de 21 de marzo de 2011,
Gaceta Oficial No. 26765-A de 15 de abril de 2011.**



**REGLAMENTO DE CRÉDITO EDUCATIVO
PARA ESTUDIOS DE PRIMARIA,
PREMEDIA Y MEDIA**

IFARHU



ÍNDICE

CAPÍTULO I GENERALIDADES Y REQUISITOS.....	1
CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO.....	2
CAPÍTULO III COBERTURA Y CONDICIONES DE PAGO.....	3
CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO Y CAUSAS DE CANCELACIÓN.....	4
CAPÍTULO V GESTIÓN DE COBROS.....	5
CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES.....	6



CAPÍTULO I GENERALIDADES Y REQUISITOS

Artículo 1: El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos concederá créditos educativos a los padres o acudientes para financiar estudios de sus hijos o acudidos en los niveles de primaria, premedia y media, en centros educativos oficiales o particulares del país.¹

Artículo 2: Los interesados en acceder al crédito educativo deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el presente reglamento.

La solicitud de crédito educativo deberá hacerla el padre o acudiente a través de los formularios o medios que para este fin se suministre o habilite, acompañada de los documentos e información requerida para su comprobación.

Artículo 3: Todo interesado que solicite un crédito educativo deberá presentar las garantías personales requeridas, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas.

Para ello el deudor deberá tener capacidad de descuento sobre el salario que permite la ley o disponibilidad de pago para amortizar el crédito durante el plazo pactado en el contrato.

Podrán aceptarse codeudores dedicados a actividades económicas independientes, para lo cual deberán presentar las últimas dos (2) declaraciones de renta, con sus respectivos comprobantes de pago. En este caso deberá aportar una garantía adicional, que cubra el 80% de la letra. Se aceptarán como codeudores a jubilados con una edad hasta sesenta y cinco (65) años.²

Artículo 4: El monto del crédito se determinará de acuerdo al costo de los estudios (matrícula, colegiatura o gastos conexos educativos), los que podrán cubrirse parcial o totalmente.

Una vez concedido el crédito educativo podrá otorgarse adición en dinero y tiempo, siempre que el prestatario presente la solicitud escrita debidamente fundamentada ante la Dirección de Crédito Educativo y el beneficiario curse de forma regular y satisfactoria sus estudios.

El monto solicitado a través de la adición más el monto anterior no podrá sobrepasar al monto máximo autorizado por este Reglamento y el tiempo

¹ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución No. 55 de 7 de agosto de 2007 del Consejo Nacional del IFARHU.

² Modificado por el Artículo Primero de la Resolución No. 133 de 21 de marzo de 2011 del Consejo Nacional del IFARHU.



adicional podrá ser por el término de duración de los estudios que cubran el crédito.

Le corresponderá al Comité de Crédito verificar las solicitudes de adición y el Director(a) General aprobará o no la solicitud en referencia.³

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO

Artículo 5: Una vez obtenida la recepción completa de la documentación del crédito, su evaluación y aprobación o no deberá ser dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 6: Resuelta favorablemente la solicitud, el Instituto preparará el contrato de crédito y notificará la aprobación al interesado.

Una vez notificada la aprobación del crédito, el solicitante tendrá un periodo máximo de diez (10) días hábiles para que formalicen el contrato y firme los documentos que conlleve este trámite, de lo contrario, el mismo se cancelará automáticamente sin que medie una carta de renuncia por parte del interesado.

Artículo 7: Toda declaración falsa en la solicitud de crédito o en los documentos aportados, será motivo para que el Instituto rechace la solicitud, o si fuere descubierta posteriormente, proceda a la cancelación inmediata del crédito, sin perjuicio de cualquier responsabilidad civil o penal.

Artículo 8: El Director(a) General del IFARHU, aprobará todos los créditos que reúnan los requisitos, siempre que el Instituto cuente con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 9: El Director(a) General crea el Comité de Crédito, que estará integrado de la manera siguiente:

1. El Jefe del Departamento de Análisis y Trámite, quien la presidirá
2. El Jefe del Departamento de Planificación.
3. Un representante de la Dirección General.

El Comité tiene como función evaluar la documentación presentada y recomendar la aprobación o no de estos créditos educativos a la Dirección General. El mismo se reunirá, por lo menos, tres (3) veces por semana, y rendirá un informe por sesión.

³ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución No. 113 de 24 de marzo de 2010.



CAPÍTULO III COBERTURA Y CONDICIONES DE PAGO

Artículo 10: El Instituto pagará directamente al centro educativo el monto del crédito concedido en lo relativo a la matrícula, colegiatura y otros gastos, distribuido en partidas anuales por la cantidad y el tiempo pactado en el contrato y hará el pago al prestatario en lo referente a los gastos conexos educativos que se establezca en el contrato.

En los casos que el centro de estudio no permita el pago directo se efectuarán los pagos al prestatario.

El prestatario que dentro del período de pago establecido en el calendario no retire el importe correspondiente a la partida, lo perderá, salvo que exista causa justificada. Este monto no se cargará a la cantidad adeudada.

Artículo 11: Los créditos que se concedan bajo el amparo de este reglamento podrán ser hasta por el monto de **VEINTICUATRO MIL BALBOAS (B/24,000.00)**, para cubrir los tres niveles educativos.⁴

Artículo 12: Estos créditos educativos devengarán un interés anual del tres por ciento (3%) sobre los saldos adeudados a partir del primer desembolso hasta el pago total de la deuda.

Artículo 13: A cada crédito concedido se cargará mensualmente la cantidad de treinta centésimos de balboas (B/0.30) por cada mil balboas o fracción de mil balboas (B/.1,000.00) para el Fondo de Reserva Colectivo, para que de él sea pagado el saldo de su crédito cuando ocurra la muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad parcial y permanente del prestatario (padre o acudiente).

El pago de este fondo se hará desde el primer desembolso hasta finalizar la amortización del crédito.

Corresponderá a la Dirección General del IFARHU resolver la extinción de la obligación patrimonial de algún prestatario, previa solicitud de parte o de oficio, cuando ocurran casos de muerte o incapacidad total y permanente, con cargo al Fondo de Reserva Colectivo.

El Consejo Nacional del IFARHU resolverá la extinción de la obligación patrimonial de algún prestatario, cuando a éste le ocurra algún hecho que le provoque una incapacidad parcial y permanente, que hagan extremadamente difícil el cumplimiento de la obligación de acuerdo a la evaluación del caso, conforme al artículo siguiente.

⁴ Modificado por el Artículo Segundo de la Resolución No. 133 de 21 de marzo de 2011.



Artículo 14: Asesoría Legal deberá rendir un informe a la Dirección General del IFARHU, sobre las solicitudes que hagan los prestatarios para cargar al Fondo de Reserva Colectivo su obligación económica en los casos de incapacidad total o parcial permanente.

Este informe contendrá las recomendaciones pertinentes fundamentadas en las certificaciones médicas necesarias.

El Director (a) General ratificará el informe o lo devolverá a Asesoría Legal cuando a su juicio no reúna los suficientes elementos que justifiquen la medida, a fin de subsanar o incorporar los elementos necesarios para someterlo a la consideración del Consejo Nacional del IFARHU, en los casos de incapacidades parciales y permanentes.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO Y CAUSAS DE CANCELACIÓN

Artículo 15: El prestatario o centro educativo, según sea el caso, está obligado a entregar al IFARHU cuando inicie cada período académico la constancia de la matrícula como alumno regular y un (1) original de las calificaciones obtenidas, a más tardar quince (15) días después de la terminación de cada período académico. El incumplimiento de esta obligación dará derecho, en primera instancia, a suspender el pago correspondiente de la partida siguiente.

Artículo 16: El Instituto reservará el crédito hasta por un (1) año a los prestatarios por las causas siguientes:

1. Enfermedad del estudiante debidamente comprobada mediante certificación médica.
2. Cierre del centro educativo donde se estudie.

Para hacer uso de la reserva, el interesado deberá presentar su petición por escrito y adjuntar los documentos que comprueben la causa que fundamenta el hecho que ocasiona la reserva.

Artículo 17: Serán causales de cancelación del crédito las siguientes:

1. Reprobar el año académico.
2. Falta de comprobación del reingreso a sus estudios, luego de un periodo de reserva.
3. Retirarse de sus estudios sin causa justificada.



4. Renuncia del crédito.
5. Presentación de documentos falsificados tales como matrícula, créditos u otro documento relacionado con el crédito otorgado.
6. Incumplimiento del pago hasta de dos letras mensuales.

Parágrafo: El prestatario tendrá derecho a presentar Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Cancelación ante la Dirección General del IFARHU.

Artículo 18: El prestatario (padre o acudiente) deberá informar al IFARHU, del traslado del estudiante a otro centro educativo.

CAPÍTULO V GESTIÓN DE COBROS

Artículo 19: Estos créditos educativos deberán iniciar su amortización a partir del primer desembolso hasta por el plazo de quince (15) años, dependiendo del monto del préstamo.⁵

En el caso que el prestatario (padre o acudiente), una vez formalizado el contrato no tenga capacidad de descuento, se le permitirá los pagos personales, y tendrá que adicionar un codeudor con capacidad de descuento sobre su salario.

Los descuentos directos no podrán suspenderse para ser reemplazados por el pago personal, ni por otro descuento cuyo cliente esté por contrato definido o por servicios profesionales.

Sólo se suspenderá el descuento directo cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando sea reemplazado por otro descuento directo ya sea al deudor, codeudor u otra persona que se adicione como codeudor.
- b. Cuando el deudor haya fallecido y se encuentre pagando un codeudor.
- c. Por reactivación de un descuento anterior que conlleve a doble descuento.

Artículo 20: Las prórrogas para el inicio o continuación de la amortización del crédito educativo no son permitidas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21: La adición de codeudores y el cambio de codeudores en la etapa de recuperación de estos créditos se registrarán por lo siguiente:

⁵ Modificado por el Artículo Tercero de la Resolución No. 133 de 21 de marzo de 2011.



1. **Adición de codeudores:** Podrá adicionarse mediante un contrato toda aquella persona que consienta asumir la responsabilidad de la deuda de un prestatario, moroso o no, siempre que no sea codeudor del contrato original ni sea codeudor de más de dos (2) créditos. Además debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 3 del presente reglamento.
2. **Reemplazo de codeudores:** Podrá reemplazarse un codeudor por otro cuando el crédito educativo no presente morosidad en capital, intereses y fondo de reserva. En este caso el nuevo codeudor deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 22: Se enviará al Juzgado Ejecutor del IFARHU, todo crédito educativo que presente tres (3) cuotas mensuales consecutivas de atraso y que por la vía administrativa se haya agotado la gestión de cobro.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23: Estos créditos educativos iniciaran su amortización inmediatamente, debiéndose establecer la letra mensual que cubra el pago anual en once (11) meses.

Artículo 24: Todas las obligaciones económicas que en este reglamento se atribuyan al prestatario, serán exigibles a sus codeudores cuando los hubiere.

Artículo 25: Las obligaciones patrimoniales de los prestatarios, que resulten de un contrato de crédito educativo para con el IFARHU, se extinguen por las causales siguientes:

1. Pago de la deuda.
2. Cargo de la obligación al Fondo de Reserva Colectivo.

Artículo 26: El IFARHU no podrá conceder estos créditos al Director(a) General, Subdirector(a) General y a los miembros del Consejo Nacional del IFARHU. Igualmente, estos no podrán presentarse como codeudores de los prestatarios.

Asimismo, los servidores públicos del IFARHU, no podrán presentarse como prestatarios o codeudores de estos créditos, salvo cuando el beneficiario sea su hijo.

Artículo 27: Este Reglamento podrá ser modificado, reformado y derogado por la decisión mayoritaria del Consejo Nacional del IFARHU, reunido en sesión ordinaria o extraordinaria.